VARGAS, SANCHEZ & OCAMPO CIA. LTDA.

Abogados Especializados

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUND.
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular
De: CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
Contra: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO
Proceso No. 2016-00678

JORGE VARGAS ANNICHIARICO, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del señor **OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO** en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal manifiesto al señor Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020, notificado por anotación en el estado del día 04 del mismo mes y año por medio del cual se dispuso DENEGAR la nulidad propuesta.

Fundamento los recursos propuestos en los siguientes términos:

1º.- En primer lugar debo manifestar al señor Juez que en este asunto la única salida para sanear el proceso es decretando la nulidad, no se puede citar al acreedor hipotecario a estas alturas del proceso para que haga valer sus derechos en proceso separado o en el que lo cita, cuando el proceso ya se encuentra en etapa final.

2º.- El artículo 462 del Código General del Proceso nos enseña la citación de acreedores con garantía real, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, en el caso que nos ocupa al inicio de la demanda se adjuntó el respectivo certificado de tradición y allí ya estaba inscrita la anotación de la hipoteca, y claro esta orden de notificar es al inicio del proceso para que el acreedor hipotecario lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Lo anterior es para dejar claro la prelación que tiene el acreedor hipotecario frente al proceso ejecutivo singular, ya que no adecuó ni dio oportunidad para adecuar la actuación.

3º.- No es de recibo la decisión del despacho de DENEGAR la solicitud de nulidad procesal solicitada, y ordenar que en firme en presente auto ingrese las diligencias al despacho para continuar el tramite pertinente, como es ordenar la citación del acreedor hipotecario, dejando de lado lo ordenado por el art. 462 del C.G.P., **en especial para que haga valer sus derechos bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, y claro

tener esa oportunidad antes de la sentencia para no violentarle derechos constitucionales, y no como lo ordena su despacho en el auto que nos ocupa.

4°.- Es mi deber como apoderado judicial que al advertir una nulidad la ponga en conocimiento del director del proceso, y en este caso la nulidad advertida no puede ser saneada por vía de interpretación, tiene que decretarse la nulidad solicitada para evitar vulneración al debido proceso y el acceso debido a la administración de justicia.

5°.- Los fundamentos del auto recurrido nos dan la razón total en lo que tiene que ver con los fundamentos que sirvieron de base para la nulidad planteada, pues el Juzgado corrobora el error que se cometió al haber señalado fecha de remate sin citar en debida forma al acreedor hipotecario.

6°.- Considero señor Juez que las normas que rigen el derecho deben leerse e interpretarse en su totalidad y no por partes, pues en verdad me causa perplejidad que el Despacho desconozca que uno de los incisos del referido artículo 462 del C. G. del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, que se ajusta a derecho y a la realidad, es que solicito al señor Juez REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado a través de este escrito, siendo consecuencia de ello disponer el trámite de la nulidad propuesta. De no ser así APELO ante el superior, recurso que se fundamenta en los mismos términos.

En cumplimiento del enciso 2 art. 5 decreto 806 de 2020, mi correo para recibir cualquier notificación es: E.mail: abogadosvargassanchezyocampo@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,

JORGE VARGAS ANNICHIARICO
C.C.No. 79.980.675 de Bogotá
T.P. No. 130.428 del C.S.J.

TRASLADO ART. 110 CGP

FIJA: 18/11/2020
INICIA: 19/11/2020
VENCE: 23/11/2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO No. 2016-00678 EJECUTIVO DE CONJUNTO HONTANAR VS. OSCAR CORNELIO HUESO

JORGE VARGAS <abogadosvargassanchezyocampo@hotmail.com>

Jue 05/11/2020 17:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO No. 2016-00678 EJECUTIVO CONJUNTO HONTANAR.pdf;

doctora, buenas tardes, acompaño memorial con los recursos de reposición y apelación, favor acusar recibo, gracias.

atte,

jorge vargas annicharico